



Auto Interlocutorio No. 933
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA
Demandado: ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA Y VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO
Radicación: 760014003008202000543

1. Al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido aún con la diligencia destinada a la notificación de su contraparte en la dirección física [CALLE 24 # 66 B - 29 CASA 2] indicada en el memorial precedente, respecto de los aquí demandados **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA Y VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO**.

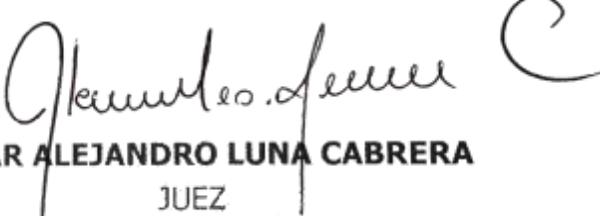
2. Así pues, al tenor de lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, las sentencias en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sólo se profieren cuando se surta el traslado de las excepciones propuestas y se resuelvan a través de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem, o en su defecto, cuando tal acto defensivo no se proponga, se ordenará auto que ordene seguir adelante la ejecución y lo que conlleva implícito, conforme al inciso 2º del canon 440 ídem. En todo caso, habrá de otorgarse oportunidad para el ejercicio de dicho acto procesal de contradicción.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 1121 del 27 de noviembre de 2020 expedido por esta judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, con respecto de los demandados **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA Y VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **072**
Fecha: **JUN.22.2021** SB

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1edf9a7f8f12b20e41a56802cad91abd1cd186ad4efb697bcd50cbd3f50c41**
Documento generado en 21/06/2021 03:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**